

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca – Arauca, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
(CDNO INCIDENTE DE NULIDAD).
Radicado: 2016-00127-00.
Demandantes: FELICIA CARRILLO SÁNCHEZ.
Demandados: GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS.

Revisada la solicitud de nulidad elevada por el apoderada del demandado GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS. (fls 1 a 7 cdno incidente de nulidad), debe anotarse que tal petición debe ser rechazada de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿Si se verifica si se incurrió en alguna causal de nulidad? En caso afirmativa si se configuro o no con los principios de especificad, protección, trascendencia y convalidación?

El artículo 130 del Código General del Proceso, dispone:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". (Sobresalido del despacho)

Entretanto el artículo 135 del mismo estatuto procesal, establece:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se***

proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayado fuera del texto)

Frente al particular la academia ha señalado:

"...Quien formule una petición de nulidad deberá expresar la causal invocada (art. 135 CGP), es decir, no es posible elevar solicitudes de nulidad genéricas invocando, por ejemplo, de manera abstracta, la violación al debido proceso, toda vez que siempre será necesario aducir una causal legalmente establecida. Desde esta perspectiva constituye una verdadera carga procesal para el interesado en que se anule una actuación, indicar de manera precisa la causal legal en la que fundamenta su pedimento, explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que dicha causal se ha tipificado en el caso concreto, acompañado o pidiendo las pruebas que estime pertinentes y procedentes para acreditar la ocurrencia del supuesto fáctico consagrado en la Ley. En ese sentido ha dicho la Corte que "No es suficiente, por ende, con la simple manifestación de inconformidad o la mera enunciación de la razón propuesta para tener por cumplido el presupuesto de especificidad. Con tal fin debe señalarse cuál es el motivo concreto, que debe ir acompañado de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples discrepancias con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde"". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior tiene su fundamento en que las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, frente a lo cual la academia, ha señalado:

"...A diferencia del procedimiento penal en el que se acogió el criterio de taxatividad flexible, en el CGP se prefirió el de taxatividad rígida, siguiendo la línea de pensamiento que en esta materia inspiró el estatuto procesal antecedente. En esta materia el legislador se reservó la función de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, bajo el rótulo "causales de nulidad"". De modo que en el proceso civil no luce acertado predicar la invalidez de la actuación con fundamentos en vicios distintos a los específicamente catalogados por la ley²...". (Sobresalido fuera de texto)

En consecuencia, quien solicite la declaración de invalidez debe indicar de manera expresa cuál de las causales previstas en el estatuto de procedimiento civil es la que está alegando y exponer las razones por las cuales estima que en el caso particular se ha configurado.

En el asunto bajo examen el litigante se limitó a exponer a lo largo de su intervención, el presunto quebranto al debido proceso, y derecho a la defensa, y contradicción y a la administración de justicia, atendiendo que

¹Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Con Decreto 1736 de 2012 y Notas de Constitucionalidad Comentado con Artículos Explicativos de Miembros del ICDP, 2014, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pag 259.

² El proceso civil a partir del Código General del Proceso, 2016, Universidad de Los Andes, Horacio Cruz Tejada. Pag 123.

no se les ha notificado algunas providencias de conformidad al decreto 806 de 2020, es al correo electrónico del demandado o de la suscrita.

Al respecto, invocó la causal de indebida notificación de providencias, la cual se encuentran regulada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en el cual solicita se declare la nulidad de la actuación, desde el auto que admitió la demanda, por el cual se inició el presente proceso ejecutivo hipotecario hasta el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por la razón de que no se le ha notificado por ningún medio electrónico como ordena el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, ni al demandado, así como tampoco le ha sido notificado desde el inicio de algunas actuaciones que han cursado en este despacho.

Ahora bien, tenemos que el demandado, mediante escrito del 01 de diciembre de 2016, actuando en nombre propio contesto la demanda, propuso excepciones de mérito y solicito pruebas, en dicha oportunidad no alego la indebida notificación del auto que admitió la demanda o libro mandamiento de pago, es decir, que considero que no había ninguna irregularidad al respecto.

Así, lo prevé la doctrina al señalar:

«Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte³, que "la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no sólo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte".

No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado...»⁴.
(Destacado del juzgado)

Ahora, si bien la parte incidentante en el transcurso de su intervención pretendió encasillar la solicitud en la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.: "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en

³ Corte Suprema de Justicia, casación de junio 28 de 1979, ponente: Dr. Alberto Ospina Botero, publicada en jurisprudencia de la Corte, t. II, compiladas por Jairo LÓPEZ M., Bogotá, Ed. Lex, 1980, pág. 1049.

⁴ Código General del Proceso. Parte general. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores, Bogotá – Colombia, 2019, págs. 929 y 930.

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”, sus argumentos fueron los siguientes:

“...me permito solicitar la NULIDAD de la actuación, desde la admisión de la demanda, aunado al que al parecer se dio inicio al presente proceso ejecutivo hipotecario hasta el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, auto que no me ha sido notificado por ningún medio electrónico como ordena el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, ni al demandado así como tampoco nos ha sido notificado desde el inicio de algunas actuaciones que han cursado en ese Despacho Judicial, es por ello que en ningún momento he podido ejercer el derecho a la defensa de mí prohijado, además mi representado ya había sido objeto de amenazas en el municipio de Saravena, por sujetos al margen de la ley, y debido a ello me toco salir del Departamento de Arauca, primero colocando la respectiva denuncia en la Fiscalía Seccional de Arauca lo que permite el surgimiento de una nueva NULIDAD tras de desconocerse los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que le asiste a los demandados y apoderados...”

Al respecto, tenemos que mediante auto del 10 de mayo del 2021, se le reconoció personería a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, como apoderada del demandado GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Mediante escrito del 24 de mayo del 2021, la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, informa inconvenientes obtenidos con su correo personal y solicita sea tenido en cuenta la última liquidación del crédito aportada desde el correo electrónico de su prohijado.

Mediante auto del 25 de noviembre del 2021, el despacho modifico las liquidaciones de créditos presentadas por ambas partes, auto que fue debidamente notificado mediante estado electrónico N° 105, publicado en la página de la Rama Judicial. Auto que no fue recurrido por ninguna de las partes.

Mediante escrito del 01 de diciembre de 2021, la apoderada del demandado, interpone incidente de nulidad, por indebida notificación de providencias a ella y a su poderdante, argumentando que no se le notifico por ningún medio electrónico según lo establecido por el decreto 806 del 2020.

Al respecto se tiene que el auto del 25 de noviembre del 2021, notificado mediante estado electrónico N° 105, publicado en la página de la Rama Judicial, argumento que se cae por falta de interpretación cuando esta misma norma establece claramente lo siguiente:

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“...Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,

y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado..."

Con lo anterior, queda demostrado que el demandado siempre actuó dentro del proceso en causa propia, atendiendo que es abogado de profesión y abonado a ello su apoderada Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA⁵, también lo hizo en su momento, tal como se demostró con las actuaciones antes mencionadas, por tanto, se consideran originadores del hecho tal como lo establece la normatividad, máxime que puede incoar memoriales de manera personal o virtual, conecedor del proceso, inclusive asistió a las audiencias practicadas dentro del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que solicito la nulidad desde la admisión de la demanda, dejándola sin efecto, por lo que convalido dicha actuación⁶.

Así mismo que queda demostrado que los autos han sido debidamente notificados con forme a la Ley.

Recuérdese que: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". (Insistido a propósito)

Lo expuesto, es ratificado por la cátedra cuando señala quienes carecen de legitimidad para argüir las nulidades procesales, así:

"A. Quienes hayan originado el hecho defectuoso.

B. Quienes teniendo oportunidad de alegarlo como excepción previa, guardaron silencio.

C. La nulidad por indebida representación, citación o emplazamiento, solo puede aducirse por el perjudicado..."⁷.
(Insistido a propósito)

⁵ Por último, la convalidación, en los casos que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratifico la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, (cfr. CS, 19 DE DIC DEL 2011 RAD No. 2008-084-01)

⁶ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

⁷ Inc 3° art 135 del C.G.P.

Igualmente ignora la apoderada del demandado que la única providencia que se notifica de manera personal es la primera⁹, la que libra mandamiento de pago y no las que se desarrollan dentro de la actuación¹⁰, por lo que no está incurso en la causal 8 del artículo 133 del CGP, las cuales se notifica por estado¹¹, ahora electrónicamente según el

⁸ *Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima edición, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2017, Págs. 56 y 57.*

⁹ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

¹⁰ Especificidad alude a la necesidad que los hechos alegados se subsuman dentro de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución política **sin que se admitan motivos adicionales(cft CSJ. SC 11294, 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016RAD 2008-162-01)**

¹¹ **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

artículo 9 del Decreto ley 806 del 2020¹², insertando la providencia no más por lo que no le asiste razón de que deben notificarse por el artículo 8¹³, por lo que le falta legitimación en la causa para alegarla pretendiendo asimilar el auto que libra mandamiento de pago con los demás providencias, por lo que no se encuentra acredita una lesión¹⁴, teniendo en cuenta que al no cumplir con el derrotero trazado invoca causales de antiprocesalismo las cuales no trae el código general del proceso.

Conforme a lo hasta aquí anotado, y como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano por falta de la legitimación en la causa, por no estar en ninguna de las causales y por haber actuado dentro del proceso sin haberlo propuesto en su primera oportunidad hace que no cumpla con los principios de especificad, protección, trascendencia y convalidación. Así las cosas este despacho rechazará de plano dicha nulidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado **GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS**, conforme lo anotado en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S. N° 224.
2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

¹² La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales por atentar, contra sus garantías o cercenarlas. SC280 DEL AÑO 2018.

¹³ Ibidem.

¹⁴ La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderante preventivo que les inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien lo alega. (CSJ, SC 1 de mar 2012, rad No. 2004-00191-01).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2016-00127-00.
Demandante: FELICIA CARRILLO SÁNCHEZ.
Demandado: GUILLERMO ALFONSO LEÓN VIVAS.

*Código de verificación: 5a8df246350c2df2f86b05f338e7c25d6771425cdf39d7decd5b9a82e008e3ce
Documento generado en 16/05/2022 07:23:05 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>